



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

TRIGÉSIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXVIII

Morelia, Mich., Viernes 29 de Diciembre de 2017

NUM. 92

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 38 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 26.00 del día

\$ 34.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 535

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2018, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Hidalgo, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Hidalgo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2018.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Hidalgo, Michoacán de Ocampo.
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.
- IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
- VI. **Municipio:** El Municipio de Hidalgo, Michoacán de Ocampo.
- VII. **UMA:** La unidad de medida y actualización vigente.
- VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán.
- IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Hidalgo.
- X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal de Hidalgo.
- XI. **m1:** Metro lineal;
- XII. **m2:** Metro cuadrado.
- XIII. **ha:** Hectárea.

ARTÍCULO 3. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según estas excedan o no, de \$0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente, de conformidad con lo dispuesto por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5°. La Hacienda Pública del Municipio de Hidalgo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirán durante el Ejercicio Fiscal del año 2017, la cantidad de **\$366'366,957.00 (Trescientos sesenta y seis millones trescientos sesenta y seis mil novecientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, de los cuales **\$ 33'168,611.00 (Treinta y tres millones ciento sesenta y ocho mil seiscientos once pesos 00/100 M.N.)** corresponden al Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado (SAPA); por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI HIDALGO 2018		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1	NO ETIQUETADO							93,756,483
11	RECURSOS FISCALES							60,587,872
11	1	0	0	0	0	0	IMPUESTOS.	22,897,132
11	1	1	0	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.	113,950
11	1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre rifas, loterías, concursos o sorteos.	
11	1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos.	113,950
11	1	2	0	0	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.	18,734,069
11	1	2	0	1	0	0	Impuesto predial.	18,734,069
11	1	2	0	1	0	1	Impuesto Predial Urbano.	16,148,459
11	1	2	0	1	0	2	Impuesto Predial Rústico.	2,585,610
11	1	2	0	1	0	3	Impuesto Predial Ejidal y Comunal.	0
11	1	2	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.	0
11	1	3	0	0	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.	1,531,256
11	1	3	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de Bienes inmuebles.	1,531,256
11	1	7	0	0	0	0	Accesorios de Impuestos.	2,517,857
11	1	7	0	2	0	0	Recargos.	743,708
11	1	7	0	4	0	0	Multas.	1,728,739
11	1	7	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución.	45,410
11	1	7	0	8	0	0	Actualizaciones.	0
11	1	7	0	5	0	0	Otros accesorios.	0
11	1	8	0	0	0	0	Otros Impuestos.	0
11	1	8	0	1	0	0	Otros Impuestos.	

11	2	0	0	0	0	0	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. (NO APLICA)			
11	3	0	0	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			2,074,572
11	3	1	0	0	0	0	Contribuciones de mejoras por obras públicas.		2,069,378	
11	3	1	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad.	194,123		
11	3	1	0	2	0	0	De la aportación para mejoras.	1,875,255		
11	3	9	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		5,194	
11	3	9	0	1	0	0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	5,194		
11	4	0	0	0	0	0	DERECHOS.			24,001,302
11	4	1	0	0	0	0	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.		1,546,453	
11	4	1	0	1	0	0	Por la ocupación de la vía pública y servicios de mercado.	1,546,453		
11	4	3	0	0	0	0	Derechos por Prestación de Servicios.		17,199,662	
11	4	3	0	2			Derechos por la prestación de servicios municipales			
11	4	3	0	2	0	1	Por servicio de alumbrado público.	12,306,125		
11	4	3	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento.	0		
11	4	3	0	2	0	3	Por servicio de panteones.	1,530,227		
11	4	3	0	2	0	4	Por servicio de rastro.	1,312,592		
11	4	3	0	2	0	5	Por servicio de control canino.	11,643		
11	4	3	0	2	0	6	Por reparación de la vía pública.			
11	4	3	0	2	0	7	Por servicios de protección civil.	640,000		
11	4	3	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines.	110,942		
11	4	3	0	2	0	9	Por servicio de tránsito y vialidad.	933		
11	4	3	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia.			
11	4	3	0	2	1	1	Por servicios de catastro.			
11	4	3	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos.	1,287,200		
11	4	4	0	0	0	0	Otros Derechos.		5,119,952	
11	4	4	0	2	0	0	Otros Derechos Municipales	5,119,952		
11	4	4	0	2	0	1	Por Expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos.	1,579,953		
11	4	4	0	2	0	2	Por Expedición o revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios.	222,129		
11	4	4	0	2	0	3	Por alineamiento de Fincas urbanas			
11	4	4	0	2	0	4	Por licencias de construcción, reparación o restauración de fincas.	1,899,176		
11	4	4	0	2	0	5	Por numeración Oficial de Fincas Urbanas			
11	4	4	0	2	0	6	Por expedición de certificados, constancias, títulos, copias de documentos y legalización de firmas.	280,372		
11	4	4	0	2	0	7	Patentes			
11	4	4	0	2	0	8	Por servicios urbanísticos.	791,296		
11	4	4	0	2	0	9	Por servicios de aseo público.	246,785		
11	4	4	0	2	1	0	Por servicios de administración ambiental.	95,363		
11	4	4	0	2	1	1	Por inscripción a padrones.	4,878		
11	4	4	0	2	1	2	Por acceso a museos.			
11	4	4	0	2	1	3	Derechos Diversos			
11	4	5	0	0	0	0	Accesorios de Derechos.		135,235	
11	4	5	0	2	0	0	Recargos.	135,235		
11	4	5	0	4	0	0	Multas.	0		
11	4	5	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución.			
11	4	5	0	8	0	0	Actualizaciones.			
11	4	9	0	0	0	0	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			
11	4	9	0	1	0	0	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	5	0	0	0	0	0	PRODUCTOS.			3,075,237
11	5	1	0	0	0	0	Productos de Tipo Corriente.		112,390	
11	5	1	0	1	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a Registro.			
11	5	1	0	2	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público			
11	5	1	0	3	0	0	Otros productos de tipo corriente.	112,390		
11	5	1	0	4	0	0	Accesorios de Productos.			
11	5	2	0	0	0	0	Productos de Capital.		2,962,847	
11	5	2	0	1	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles.	1,014,882		

11	5	2	0	2	0	0		Rendimientos de Capital	1,947,965			
11	5	2	0	4	0	0		Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público				
11	5	2	0	6	0	0		Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles Inventariables o sujetos a registro	0			
11	5	9	0	0	0	0		Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0		
11	5	9	0	1	0	0		Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0			
11	6	0	0	0	0	0		APROVECHAMIENTOS.			8,539,629	
11	6	1	0	0	0	0		Aprovechamientos de Tipo Corriente.		8,539,629		
11	6	1	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias.	183			
11	6	1	0	2	0	0		Recargos diferentes de contribuciones propias.	0			
11	6	1	0	5	0	0		Multas por infracciones a otras disposiciones Municipales no fiscales.	0			
11	6	1	0	6	0	0		Multas Por Faltas a la reglamentación Municipal	1,319,420			
11	6	1	1	0	0	0		Multas emitidas por organismos Paramunicipales				
11	6	1	1	1	0	0		Reintegros	72,225			
11	6	1	1	2	0	0		Donativos	1,950,912			
11	6	1	1	3	0	0		Indemnizaciones	0			
11	6	1	1	4	0	0		Fianzas efectivas				
11	6	1	1	7	0	0		Recuperaciones de Costos	15,964			
11	6	1	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos				
11	6	1	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.				
11	6	1	2	4	0	0		Incentivos por actos de Fiscalización concurrentes con el municipio				
11	6	1	2	7	0	0		Incentivos por Créditos Fiscales del Municipio				
11	6	1	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos	5,180,925			
11	6	9	0	0	0	0		Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.		0		
11	6	9	0	1	0	0		Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.				
12	INGRESOS PROPIOS											33,168,611
12	7	0	0	0	0	0		INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS.			33,168,611	
12	7	1	0	2	0	0		Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.		33,168,611		
12	7	1	0	2	0	2		Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.	33,168,611			
12	7	3	0	0	0	0		Ingresos por Ventas de Bienes y servicios Producidos en establecimientos del Gobierno Central.			0	
12	7	3	0	2	0	0		Ingresos por Ventas de Bienes y servicios Producidos en establecimientos del Gobierno Central Municipal.	0			
	8	0	0	0	0	0		PARTICIPACIONES Y APORTACIONES.			272,610,474	
1	NO ETIQUETADO											129,302,491
15	RECURSOS FEDERALES											114,462,015
15	8	1	0	0	0	0		Participaciones.		114,462,015		
15	8	1	0	1	0	0		Participaciones en Recursos de la Federación.	114,462,015			
15	8	1	0	1	0	1		Fondo General de Participaciones	74,815,417			
15	8	1	0	1	0	2		Fondo de Fomento Municipal	27,876,336			
15	8	1	0	1	0	3		Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario				
15	8	1	0	1	0	4		Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	296,166			
15	8	1	0	1	0	5		Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	2,027,113			
15	8	1	0	1	0	6		Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	953,164			
15	8	1	0	1	0	7		Fondo de Fiscalización y Recaudación	3,502,835			
15	8	1	0	1	0	8		Fondo de Compensación	1,683,698			
15	8	1	0	1	0	9		Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	3,307,286			
16	RECURSOS ESTATALES											14,840,476
15	8	1	0	2	0	0		Participaciones en recursos de la Entidad Federativa		14,840,476		
15	8	1	0	2	0	1		Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	103,409			
15	8	1	0	2	0	2		Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	14,737,067			

2	ETIQUETADOS								143,307,983
25	RECURSOS FEDERALES								143,307,983
25	8	2	0	0	0	0	Aportaciones.	143,307,983	
25	8	2	0	2	0	0	Aportaciones de la Federación Para los Municipios		
25	8	2	0	2	0	1	Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.	73,166,910	
25	8	2	0	2	0	2	Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.	70,141,073	
25	8	3	0	0	0	0	Convenios.	0	
25	8	3	0	8	0	0	Transferencias federales por convenio en materia de desarrollo regional y municipal	0	
25	8	3	0	8	0	1	Fondo Regional (FONREGION)		
25	8	3	0	8	0	3	Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal		
26	RECURSOS ESTATALES								0
26	8	3	2	2	0	0	Transferencias estatales por convenio	0	
27	9	0	0	0	0	0	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.		
1	NO ETIQUETADO								0
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS								0
12	0	0	0	0	0	0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0	
12	0	1	0	0	0	0	Endeudamiento Interno	0	
12	0	1	0	1	0	0	Endeudamiento Interno		
TOTAL INGRESOS								366,366,957	366,366,957

RESUMEN			RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO		MONTO
1	No Etiquetado				223,058,974
11	Recursos Fiscales			60,587,872	
12	Financiamientos Internos			0	
14	Ingresos Propios			33,168,611	
15	Recursos Federales			114,462,015	
16	Recursos Estatales			14,840,476	
2	Etiquetado				143,307,983
25	Recursos Federales			143,307,983	
26	Recursos Estatales			0	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas			0	
					366,366,957

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

**CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 6°. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.50 %.
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Jaripeos con baile y/o espectáculos.	11.00 %
B) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.0 %
C) Corridas de toros y jaripeos.	7.50 %
D) Funciones de teatro, cine, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.00 %

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7°. El Impuesto sobre rifas, loterías, concursos o sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, de acuerdo con las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6 %
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III

IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS

ARTÍCULO 8°. El impuesto predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se determinará, causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	2.50 % anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00 % anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375 % anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.250 % anual
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125 % anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9°. El impuesto predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se determinará, causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales.	0.25% anual
----------------------------------	-------------

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV**IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS**

ARTÍCULO 10. El impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
I. Dentro del primer cuadro, zonas residenciales y comerciales del Municipio.	2
II. Las no comprendidas en la fracción anterior.	1

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueteta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes del impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**CAPÍTULO V****IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 11. El impuesto sobre adquisición de inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0 % mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO TERCERO**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS****CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS****CAPÍTULO I****DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD**

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II**DE APORTACIÓN POR MEJORAS**

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título

Tercero, Capítulo II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS**

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con lo siguiente:

- I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo pagará las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TARIFA
A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	\$ 69.00
B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	\$ 139.00

- II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA
A) De 1 a 6 metros cuadrados, diariamente.	\$ 5.60
B) De 7 a 9 metros cuadrados, diariamente.	\$ 6.50
C) De 10 a 12 metros cuadrados, diariamente.	\$ 8.90
D) De 13 a 15 metros cuadrados, diariamente.	\$ 11.50
E) De 16 a 18 metros cuadrados, diariamente.	\$ 13.90
F) De 18 metros cuadrados en adelante, diariamente.	\$ 16.50

CONCEPTO	TARIFA
-----------------	---------------

- III. Por mesa para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, de conformidad con la, siguiente cuota, diariamente: \$ 6.00
- IV. Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente. \$ 183.65
- V. La actividad comercial fuera de establecimientos, causara por metro cuadrado o la fracción la siguiente cuota, diariamente. \$ 9.70
- VI. Por autorizaciones temporales para la colocación de tapias, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado o fracción la siguiente cuota, diariamente. \$ 5.70
- VII. Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción. \$ 10.51

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercado, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, de acuerdo con las siguientes cuotas:

COCEPTO	TARIFA
----------------	---------------

- I. Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados. \$ 5.70

II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	\$	5.70
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	\$	3.00

Para la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo, se estará a lo que disponga el reglamento municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

**CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:

I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. Al mes.	\$ 2.70
B) En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes.	\$ 3.20
C) En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes.	\$ 6.50
D) En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes.	\$ 10.90
E) En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes.	\$ 15.20
F) En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes.	\$ 19.50
G) En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes.	\$ 27.00
H) En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes.	\$ 54.00
I) En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes.	\$ 108.00
J) En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes.	\$ 216.00

Para la determinación del nivel del consumo en la temporada de verano, se considerará el promedio de los meses anteriores del año en curso.

II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

A) En baja tensión:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh al mes.	\$ 9.80
2. En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	\$ 24.40
3. En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes.	\$ 48.70
4. En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes.	\$ 97.30
5. En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh al mes.	\$ 194.70

B) En media tensión:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. Ordinaria.	\$ 865.00
2. Horaria.	\$ 1,730.00

C) Alta tensión:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. Nivel subtransmisión.	\$ 17,306.00

III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente a las veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Predios rústicos.	1
B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados.	2
C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados.	3

IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro Unidades de Medida y Actualización.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.

V. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	\$ 66.00
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad	\$ 40.00
III. Los derechos de perpetuidad en la cabecera municipal de Hidalgo, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo a lo siguiente:	

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Concesión de perpetuidad:	
1. Sección A (6 gavetas).	155
2. Sección B (3 gavetas).	80
3. Sección C (1 gaveta).	40
B) Refrendo anual:	
1. Sección A (6 gavetas).	5
2. Sección B (3 gavetas).	3
3. Sección C (1 gaveta).	2
C) Concesión temporal (5 años).	10

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se haya cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de:	\$	220.00
V.	Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagarán las siguientes cantidades:		
	A) Por cadáver.	\$	2,822.00
	B) Por restos.	\$	650.00
VI.	Por el cambio de título de perpetuidad.	\$	635.00
VII.	Por la reexpedición de título de perpetuidad.	\$	65.00
VIII.	Por la localización de lugares o tumbas	\$	20.00

ARTÍCULO 19. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Barandal, jardinera o floreros.	\$	79.00
II.	Placa para gaveta o nicho.	\$	64.00
III.	Lápida mediana o cabecera	\$	170.00
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	\$	446.00
V.	Monumento hasta 1.2 m de altura.	\$	573.00
VI.	Construcción de una gaveta.	\$	188.00

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 20. El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados, causará, liquidará y pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

			TARIFA
I.	En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cada cabeza de ganado:		
	CONCEPTO		CUOTA
	A) Vacuno.	\$	112.00
	B) Porcino.	\$	31.00
	C) Lanar o caprino.	\$	31.00
II.	El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:		
	A) En los rastros municipales, por cada ave.	\$	3.10
	B) En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	\$	2.10
III.	Por el servicio de faenado de animales en rastros municipales por cada cabeza de ganado:		
	A) Vacuno.	\$	134.00
	B) Porcino	\$	102.00
	C) Lanar o Caprino	\$	63.00

ARTÍCULO 21. En los rastros municipales en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, depilado de

patas y pelado de panza, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

TARIFA	ZONA		
	A	B	C
I. Transporte sanitario:			
A) Vacuno en canal, por unidad.	\$48.60	\$58.20	\$60.50
B) Porcino, ovino y caprino, por unidad.	\$27.40	\$28.50	\$30.60
C) Aves cada una.	\$1.00	\$ 1.25	\$ 1.50
D) Visceras.	\$31.00	\$36.00	\$41.20
E) Cabeza de bovino	\$15.80	\$19.00	\$24.50
II. Refrigeración:			
A) Vacuno en canal, por día.		\$	22.90
B) Porcino, ovino y caprino en canal, por día.		\$	20.70
C) Aves, cada una, por día.		\$	1.00
Estas cantidades se cobrarán en la zona A, B, y C.			
III. Uso de básculas:			
A) Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.		\$	10.50
Estas cantidades se cobrarán en la zona A, B, y C.			
IV. Por resguardo de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de dueños, diariamente por cada uno.		\$	94.50
V. Por el depilado de patas y pelado de panza.		\$	103.00
Estas cantidades se cobrarán en la zona A, B, y C.			

CAPÍTULO V

SERVICIOS DE CONTROL CANINO Y FELINO

ARTÍCULO 22. Por los derechos de los servicios de control canino y felino, se pagará la cantidad de:

I. Esterilización:			
A) Gato y perro chico menor de 10 kg.		\$	365.00
B) Perro mediano (10 a 20kg.).		\$	550.00
C) Perro grande (21 a 30 kg.).		\$	731.00
D) Perro gigante.		\$	914.00
II. Alimentación:			
A) Perro chico y mediano, por día (menor de 20kg.).		\$	26.00
B) Perro grande y gigante, por día (mayor de 20 kg.).		\$	36.00
III. Constancia de salud.		\$	31.00

IV.	Desparasitación:		
	A) Perro chico (menor de 10 kg).	\$	26.00
	B) Perro mediano (de 11 a 20 kg).	\$	43.50
	C) Perro grande (21 kg en adelante).	\$	60.50
V.	Eutanasia:		
	A) Perro chico (menor de 10 kg).	\$	163.00
	B) Perro mediano (de 11 a 20 kg).	\$	249.50
	C) Perro grande (21 kg en adelante).	\$	325.50

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

		TARIFA
I.	Concreto Hidráulico por m ² .	\$ 699.00
II.	Asfalto por m ² .	\$ 527.00
III.	Adocreto por m ² .	\$ 565.00
IV.	Banquetas por m ² .	\$ 501.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	\$ 420.00

CAPÍTULO VII
POR SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 24. Por dictámenes técnicos de riesgos; vistos buenos de inspección o eventos; constancias de programas internos; por servicios especializados y otros conceptos, emitidos por la Coordinación Municipal de Protección Civil, conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente a las veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Por dictámenes o vistos buenos de inspección para establecimientos:		
	A) Con una superficie hasta 75 m ² :		
	1. Con bajo grado de peligrosidad.	\$	1.03
	2. Con medio grado de peligrosidad.	\$	3.09
	3. Con alto grado de peligrosidad.	\$	5.15
	B) Con una superficie de 76 a 200 m ² :		
	1. Con bajo grado de peligrosidad.	\$	2.06
	2. Con medio grado de peligrosidad.	\$	4.12
	3. Con alto grado de peligrosidad.	\$	6.18
	C) Con una superficie hasta de 201 a 350 m ² :		
	1. Con bajo grado de peligrosidad.	\$	4.12
	2. Con medio grado de peligrosidad.	\$	6.18
	3. Con alto grado de peligrosidad.	\$	8.24

D)	Con una superficie de 351 a 450 m2:		
	1. Con bajo grado de peligrosidad.	\$	7.21
	2. Con medio grado de peligrosidad.	\$	9.27
	3. Con alto grado de peligrosidad.	\$	12.36
E)	Con una superficie de 451 m2. en adelante:		
	1. Con bajo grado de peligrosidad.	\$	10.30
	2. Con medio grado de peligrosidad.	\$	15.45
	3. Con alto grado de peligrosidad.	\$	25.75

Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

- A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos.
- B) Concentración de personas.
- C) Equipamiento, maquinaria u otros.
- D) Mixta.

II. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará, liquidará y pagará de acuerdo a la siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) En eventos donde se concentren de 25 a 500 personas.	6
B) En eventos donde se concentren de 501 a 1500 personas.	10
C) En eventos donde se concentren de 1501 a 2500 personas.	15
D) En eventos donde se concentren de 2501 personas en adelante.	25

III. Por dictámenes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles, se causarán, liquidarán y pagarán derechos en el equivalente las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de acuerdo a la siguiente:

A) Proyecto de ampliación y/o modificación en inmuebles ya existentes:	
1. Que no rebase un área de 80 m2 de construcción por realizar.	4
2. Que no rebase un área de 80.01 a 300 m2 de construcción por realizar.	8
3. Que no rebase un área de 300.01 a 1000 m2 de construcción por realizar.	12
4. De 1000.01 m2 en adelante de construcción por realizar.	50
B) Proyecto nuevo de hasta dos locales comerciales que no rebasen una superficie de 80 m2.	4
C) Proyecto nuevo de cualquier construcción para uso comercial que rebase una superficie de 81 m2 a 200 m2.	6
D) Proyecto nuevo de cualquier construcción para uso comercial que rebase una superficie de 2001 m2 a 350 m2.	15
E) Proyecto nuevo de cualquier construcción para uso comercial que rebase una superficie de 351 m2 a 450 m2.	25
F) Proyecto nuevo de cualquier construcción para uso comercial que rebase una superficie de 451 m2 a 1000 m2.	35
G) Proyecto nuevo de cualquier superficie para uso comercial que rebase una superficie de 1001 m2 en adelante.	50

H)	Evaluación del grado de riesgo para inmuebles ya existentes que sufren algún deterioro o daño por cualquier manifestación de fenómenos perturbadores natural o antropogénico.	1	
I)	Evaluación de riesgos para asentamientos humanos ya existentes para efectos de su proceso de regularización.	50	
J)	Evaluación para proyectos de condominios:		
	1. De 2 a 12 Departamentos.	50	
	2. De 13 a 60 Departamentos.	80	
	3. De 61 Departamentos en adelante.	120	
K)	Evaluación para proyectos de fraccionamiento: hasta 1 has.		
	1. Hasta 1has.	80	
	2. Por cada excedente de 1 has.	40	
L)	Por vistos buenos para la quema de juegos pirotécnicos.	5	
IV.	Por derechos de capacitación y cursos otorgados por Protección Civil.		
A)	Capacitación paramédica por cada usuario de empresas particulares.		
	1. Curso de Urgencias Médicas básicas (primeros auxilios) comprendido en 10 horas cumplidas	\$	5.15
B)	Especialidad y rescate por usuario, para empresas particulares:		
	1. Evacuación de inmuebles.	\$	5.15
	2. Curso y manejo de extintores.	\$	5.15
	3. Rescate Vertical.	\$	5.15
	4. Formación de brigadas.	\$	5.15
C)	Por supervisión y evaluación de simulacros de empresas particulares.	\$	9.27
D)	Por otorgamiento de capacitaciones, cursos abiertos a la ciudadanía en general; primeros auxilios, combate al fuego y evacuación de inmuebles.	\$	0
E)	Por revisión y supervisión de programas internos y especiales de Protección Civil.	\$	8.24
F)	Por verificación del cumplimiento de observaciones de programas internos y especiales de Protección Civil	\$	2.06

CAPÍTULO VIII

POR SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 25. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección Forestal Rural del Ayuntamiento y conforme a la Ley de la materia, se pagará lo establecido en la siguiente:

		TARIFA
I.	Conforme el dictamen respectivo de:	
A)	Podas.	\$ 316.00 a \$1,269.00
B)	Derribos	\$ 635.00 a \$1,268.00
C)	Por viaje de tierra.	\$ 534.00
	El viaje de tierra está condicionado al cumplimiento de las disposiciones oficiales del Gobierno Federal.	
II.	Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la Dirección de Parques y Jardines, el servicio se realizará sin costo alguno.	

- III. Asimismo, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en que el derribo o poda se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente.
- IV. Por situaciones especiales tales como remoción de árboles por conflicto social o encontrarse entre límites prediales y/o vías públicas.
De acuerdo con el dictamen técnico: 3 Unidades de Medida y Actualización
- V. Por expedición de dictamen técnico para la poda o remoción de árboles en zona urbana del Municipio: 2 Unidades de Medida y Actualización
- VI. Por expedición de dictamen técnico para la poda o remoción de árboles en zona sub urbana del Municipio: 3 Unidades de Medida y Actualización.
- VII. Por recuperación, a cada uno de los propietarios que soliciten planta forestal para reforestación \$ 1.00 por planta, para los suministros del Programa de Producción de Planta Forestal.

CAPÍTULO IX
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 26. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagará conforme a las siguientes:

TARIFAS

- I. Almacenaje:
 - A) Por guarda de los vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará conforme a las siguientes cuotas:

1.	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	\$	27.00
2.	Camiones, camionetas y automóviles.	\$	23.00
3.	Motocicletas.	\$	18.00
 - II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:
 - A) Hasta en un radio de 10 Km de la cabecera municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	\$	507.00
2.	Autobuses y camiones.	\$	711.00
3.	Motocicletas.	\$	261.00
 - B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	\$	15.50
2.	Autobuses y camiones.	\$	28.00
3.	Motocicletas.	\$	9.50

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la Tesorería Municipal, en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el presente ejercicio Fiscal.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

- I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente, y a la siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, en tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones y establecimientos similares.	30	6
B) Para expendio de cerveza y bebida de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, en depósitos:	50	12
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, minisúper y establecimientos similares.	75	15
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, y establecimientos similares.	200	40
E) Para expendió de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	800	160
F) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	100	20
G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1. Restaurante bar.	300	60
H) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1. Cantinas.	400	80
2. Centros botaneros y video bar.	600	120
3. Discotecas.	800	160
4. Centros nocturnos y palenques.	1,000	200

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

CONCEPTO	UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION
A) Bailes públicos.	200
B) Jaripeos.	100
C) Corridas de toros.	80
D) Espectáculos con variedad.	200
E) Teatros y conciertos culturales.	104
F) Lucha libre y torneos de box.	104
G) Eventos deportivos.	204
H) Torneos de gallos.	204
I) Carreras de caballos.	204

III. El pago de la revalidación y refrendo o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se

establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Por el cambio de domicilio del tipo de licencias o permisos, se causarán liquidarán y pagarán en Unidades de Medida y Actualización.

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, en tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones y establecimientos similares.	5
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, en depósitos.	10
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, minisúper y establecimientos similares.	10
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías y establecimientos similares.	15
E) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	20
F) Los propietarios que soliciten cambio de domicilio en restaurant con venta de cerveza, restaurante bar, cantina, video bar, centro botanero, centro nocturno y discoteca.	20

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,
B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

VI. Los propietarios que soliciten, cesión de derechos, en el cambio de titular, de padre a hijos (as), y entre cónyuges, considera el cobro únicamente como refrendo.

VII. Para el cobro de las licencias inactivas considerar el 50 % del pago correspondiente.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 28. Los derechos por la expedición y revalidación de licencias o permisos por tiempo definido o indefinido, para la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en el que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos tipo bandera, semifijos o vallas publicitarias, en bienes muebles, o inmuebles o parabús, por metro cuadrado o fracción, se aplicará la siguiente:	12	3
II. Expedición de licencia por metro cuadrado, para anuncios llamados espectaculares en cualquier población del Municipio.	24	6

- III. Expedición de licencia por metro cuadrado, para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier población del Municipio.

20

7

Para la instalación de cualquier tipo de anuncios con salientes, no deberá excederse del ancho de la banqueta debiendo respetar su margen de seguridad de 10 cm. antes de la línea que determina la banqueta del arroyo vehicular, a cualquier altura que sea instalado el anuncio de los señalados anteriormente, siendo una altura mínima de 3 mts.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;
- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere la fracción I de este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;
- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;
- D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana;
- E) El pago de la revalidación y refrendo de licencia o permiso a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento;
- F) Para anuncios espectaculares y mecanismos electrónicos el solicitante deberá presentar, estudio de cálculo y de seguridad estructural, planos de instalación debidamente avalados por persona experta en la materia y el permiso por escrito del dueño del inmueble; o de lo contrario deberán ser retirados de manera inmediata por los propietarios del negocio;
- G) Queda prohibida la colocación de anuncios en áreas verdes e inmuebles del Ayuntamiento y en las zonas que conforme al reglamento se prohíba.

- IV. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causará, liquidarán y pagarán:

TARIFA

- | | | | |
|----|-------------------------|----|------|
| A) | Expedición de licencia. | \$ | 0.00 |
| B) | Revalidación anual. | \$ | 0.00 |

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles

- V. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 29. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente en el equivalente a las veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

CONCEPTO:	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A) De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C) Más de 6 metros cúbicos.	7
II. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III. Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4

CAPÍTULO XII
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O
RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 30. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

	TARIFA
I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:	
A) Interés social:	
1. Hasta 40 m ² de construcción total.	\$ 5.80
2. De 41 m ² hasta 60 m ² de construcción total.	\$ 6.90
3. De 61 m ² de construcción total en adelante.	\$ 11.30
B) Tipo popular:	
1. Hasta 60 m ² de construcción total.	\$ 5.80
2. De 61 m ² a 129 m ² de construcción total.	\$ 6.90
3. De 130 m ² a 179 m ² de construcción total.	\$ 11.40
4. De 180 m ² de construcción en adelante.	\$ 14.80
C) Tipo medio:	
1. Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 16.50
2. De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 26.00
3. De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 36.50
D) Primer cuadro de la ciudad:	
1. Hasta 60 m ² de construcción.	\$ 53.00
2. De 61 m ² de construcción hasta 250 m ² .	\$ 58.20
3. Más de 251 m ² de construcción.	\$ 63.50
E) Tipo residencial y campestre:	
1. Hasta 250 m ² de construcción total.	\$ 35.30
2. De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$ 36.50
F) Rústico tipo granja:	
1. Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 11.75
2. De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 15.50
3. De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 19.00

G)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:		
	1. Popular o de interés social.	\$	8.50
	2. Tipo medio.	\$	10.50
	3. Residencial.	\$	15.50
	4. Industrial.	\$	8.50
II.	Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A) Interés social.	\$	7.10
	B) Popular.	\$	13.00
	C) Tipo medio.	\$	20.00
	D) Residencial.	\$	30.50
III.	Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A) Interés social.	\$	4.60
	B) Popular.	\$	8.15
	C) Tipo medio.	\$	11.75
	D) Residencial.	\$	16.50
IV.	Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A) Interés social o popular.	\$	15.30
	B) Tipo medio.	\$	22.30
	C) Residencial.	\$	34.00
	D) Turístico	\$	20.60
V.	Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A) Centros sociales comunitarios.	\$	3.50
	B) Centros de meditación y religiosos.	\$	4.75
	C) Cooperativas comunitarias.	\$	9.50
	D) Centros de preparación dogmática.	\$	17.61
VI.	Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.	\$	9.50
VII.	Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:		
	A) Hasta 100 m ² .	\$	15.30
	B) De 101 m ² en adelante.	\$	40.00
VIII.	Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.	\$	39.80

IX.	Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:		
	A) Abiertos por metro cuadrado.	\$	8.30
	B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$	21.00
X.	Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A) Mediana y grande.	\$	2.40
	B) Pequeña.	\$	4.70
	C) Microempresa.	\$	4.70
XI.	Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A) Mediana y grande.	\$	4.70
	B) Pequeña.	\$	5.90
	C) Microempresa.	\$	7.30
	D) Otros.	\$	7.30
XII.	Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará metro cuadrado.	\$	25.00
XIII.	Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará sobre la inversión a ejecutarse.		1%
XIV.	Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones; sobre la inversión a ejecutarse, se cobrará el.		1%
XV.	Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.		
XVI.	Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:		
	A) Alineamiento oficial.	\$	219.00
	B) Número oficial.	\$	210.00
	C) Terminaciones de obra.	\$	209.00
	D) Constancia por inspección técnica:		
	1. Urbana.	\$	424.00
	2. Hasta 20 kilómetros.	\$	675.00
	3. Más de 21 kilómetros.	\$	1,091.00
	E) Constancia para trámite traslativo sobre prescripción, partición de cosa común.	\$	263.00
	F) Constancia por concepto de Anuencias de ampliación de servicio de Energía Eléctrica.	\$	263.00
	G) Constancia por concepto de Deslinde.	\$	280.00
XVII.	Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado.	\$	22.07
XVIII.	La revalidación de licencias de construcción de inmuebles, cuya vigencia con respecto al permiso inicial de la obra no ejecutada, que tenga una vigencia mayor de dos años, causará derechos sobre la tarifa vigente del:		30 %

CAPÍTULO XIII
 POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS
 DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 31. Por expedición de certificados, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$ 32.00
II. Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	\$ 0.00
III. Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	\$ 32.50
IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$ 2.60
V. Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$ 0.00
VI. Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$ 92.00

ARTÍCULO 32. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidarán y pagará la cantidad en pesos de:

\$ 28.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de:

\$ 0.00

ARTÍCULO 33. Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Copias en hoja tamaño carta u oficio.	\$ 2.00
II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio.	\$ 3.00
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	\$ 1.00
IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$ 18.00

Quando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

CAPÍTULO XIV
 POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 34. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

	TARIFA
I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:	
A) Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	\$ 27,788.00
Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 5,551.00
B) Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	\$ 9,150.00
Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 2,805.00

C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 5,595.00 \$ 1,392.00
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda	\$ 5,595.00 \$ 1,392.00
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 40,796.00 \$ 11,126.00
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 40,796.00 \$ 11,126.00
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 40,796.00 \$ 11,126.00
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 40,796.00 \$ 11,126.00
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 40,796.00 \$ 11,126.00
II.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$ 5,565.00
III.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	
A)	Interés social o popular.	\$ 4.80
B)	Tipo medio.	\$ 4.80
C)	Tipo residencial y campestre.	\$ 6.00
D)	Rústico tipo granja.	\$ 4.80
IV.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.	
V.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:	
A)	Condominio y conjuntos habitacionales residencial:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 4.70
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 5.80
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 4.70
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 5.80
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 4.70
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 5.80
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 3.50
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 4.70
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 5.90
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 9.30

F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:		
	1. Menores de 10 unidades condominales.	\$	1,605.00
	2. De 10 a 20 unidades condominales.	\$	5,559.00
	3. De más de 21 unidades condominales.	\$	6,671.00
VI.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:		
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m ² .	\$	5.15
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	\$	206.00
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		
VII.	Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:		
A)	Tipo popular o interés social.	\$	6,850.00
B)	Tipo medio.	\$	8,220.00
C)	Tipo residencial.	\$	9,590.00
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$	6,850.00
VIII.	Por licencias de uso de suelo:		
A)	Superficie destinada a uso habitacional:		
	1. Hasta 160 m ² .	\$	2,983.00
	2. De 161 hasta 500 m ² .	\$	4,218.00
	3. De 501 hasta 1 hectárea.	\$	5,735.00
	4. Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$	7,586.00
	5. Por cada hectárea o fracción adicional.	\$	321.00
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:		
	1. De 30 hasta 50 m ² .	\$	1,285.00
	2. De 51 hasta 100 m ² .	\$	3,711.00
	3. De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$	5,626.00
	4. Para superficie que exceda 500 m ² .	\$	8,411.00
C)	Superficie destinada a uso industrial:		
	1. Hasta 500 m ² .	\$	3,375.00
	2. De 501 hasta 1000 m ² .	\$	5,075.00
	3. Para superficie que exceda 1000 m ² .	\$	6,729.00
D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:		
	1. Hasta 2 hectáreas.	\$	8,033.00
	2. Por cada hectárea adicional.	\$	322.00
E)	Para establecimiento comercial ya edificado; no válido para construcción, ampliación o remodelación:		
	1. Hasta 100 m ² .	\$	835.00
	2. De 101 hasta 500 m ² .	\$	2,115.00
	3. Para superficie que exceda 500 m ² .	\$	4,252.00
F)	Por licencias de uso del suelo mixto:		
	1. De 30 hasta 50 m ² .	\$	1,285.00
	2. De 51 hasta 100 m ² .	\$	3,711.00
	3. De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$	5,626.00
	4. Para superficie que exceda 500 m ² .	\$	8,411.00

G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	\$	8,610.00
IX. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:			
A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:		
1.	Hasta 120 m ² .	\$	2,878.00
2.	De 121 m ² en adelante.	\$	5,818.00
B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:		
1.	De 0 a 50 m ² .	\$	799.00
2.	De 51 a 120 m ² .	\$	2,876.00
3.	De 121 m ² en adelante.	\$	7,188.00
C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:		
1.	Hasta 500 m ² .	\$	4,316.00
2.	De 501 m ² en adelante.	\$	8,615.00
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:	\$	990.00
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10 % al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.		
X.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	\$	8,140.00
XI.	Constancia de zonificación urbana.	\$	1,318.00
XII.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	\$	2,509.00
XIII.	Copia de Plano de 60 x 90.	\$	52.00

CAPÍTULO XV
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 35. Por los servicios que preste el H. Ayuntamiento a particulares, por servicios especiales a domicilio, en el traslado y depósito de residuos urbanos a empresas, salones de fiestas, comercios y centros de espectáculos se pagarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTAS
A) Por servicio:	
1. De 10 a 50 Kilogramos.	\$ 25.00
2. De 50 a 100 kilogramos.	\$ 50.00
3. De 101 a 300 kilogramos.	\$ 100.00
4. De 301 a 600 kilogramos.	\$ 200.00
5. De 601 a 1 tonelada.	\$ 400.00
6. Por cada 100 kilogramos que exceda.	\$ 50.00

ARTÍCULO 36. Por el servicio de limpia de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado incluyendo el manejo de residuos. \$ 4.15

CAPÍTULO XVI
POR SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 37. El H. Ayuntamiento por los servicios de administración ambiental que presta a través de la Dirección de Desarrollo Forestal y Rural, cobrará el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización con base a la siguiente tarifa:

TARIFA	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
---------------	---

I. Por inspección y vigilancia anual de las condicionantes para el funcionamiento de Centro contaminantes emisores de gases, humo y polvo a la atmósfera.

II Por expedición y revalidación de dictamen en materia de protección al ambiente, para obtener licencia municipal de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Bajo impacto:		
1. Micro.	4	2
2. Chica.	7	4
3. Mediana.	10	7
4. Grande.	15	10
B) Alto impacto:		
1. Micro.	5	3
2. Chica.	7	5
3. Mediana.	10	8
4. Grande.	20	15
III. Por la expedición y revalidación del dictamen en materia de protección al medio ambiente para obtener licencias de construcción.	10	8
IV. Por la expedición y revalidación del dictamen en materia de protección al medio ambiente para obtener licencia de funcionamiento de galeras y centros de fabricación de artesanías de barro.	3	2
V. Por rezago de licencia municipal forestal para el funcionamiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales:		
A) 3 % del costo total de la licencia municipal, por mes de rezago.		
VI. Por emisión de dictamen técnico forestal para el funcionamiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales:		
A) 2.5 Unidades de Medida y Actualización en zona sub urbana;		
B) 2 Unidades de Medida y Actualización en zona urbana		
VII. Por expedición de dictamen técnico ambiental para expedición de licencia municipal, para funcionamiento de establecimientos de la masa y la tortilla, carnes y embutidos, restaurantes, comercios de comida rápida, etc.:		
A) 2.5 Unidades de Medida y Actualización en zona sub urbana.		
B) 2 Unidades de Medida y Actualización en zona urbana.		
VIII. Por emisión de permisos para eventos con sonido en la vía pública:		
A) 2 Unidades de Media y Actualización.		
IX. Licencia apícola:		
A) de 1 a 25 Núcleos 1 Unidad de Medida y Actualización.		
B) de 26 a 50 núcleos 2 Unidades de Medida y Actualización.		
X. Por expedición de licencias de centros de acopio y revalidación. 15 10 Unidades de Medida y Actualización.		

CAPÍTULO XVII

INSCRIPCIÓN ANUAL AL PADRÓN DE PROVEEDORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS

ARTÍCULO 38. Por la inscripción anual en el Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios, se pagará conforme a lo siguiente:

I.	Empresarios y/o Prestadores de Servicios Municipales.	\$	500.00
II.	Empresarios y/o Prestadores de Servicios Estatales.	\$	1,000.00
III.	Empresarios y/o prestadores de Servicios Nacionales.	\$	1,500.00
IV.	Empresarios y/o prestadores de Servicios Internacionales.	\$	6,339.00

CAPÍTULO XVIII
POR SERVICIOS OFICIALES DIVERSOS

ARTÍCULO 39. Por los derechos de trámites de Pasaportes, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la ventanilla de enlace municipal, se pagará la cantidad de: \$ 280.00

I.	Por el servicio de fotografías y copias, se cobrarán.	\$	78.00
----	---	----	-------

ARTÍCULO 40. Tratándose de las contribuciones por concepto de derecho a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0 % mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 41. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, privados o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, representados por el Presidente Municipal, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 42. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Ganado vacuno y equino, diariamente.	\$	8.50
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	\$	5.00

ARTÍCULO 43. El arrendamiento de bienes inmuebles, para anuncios eventuales, se cobrará por metro cuadrado, diariamente, la cantidad de: \$ 3.10

Considerándose como máximo 30 días.

ARTÍCULO 44. El arrendamiento de bienes inmuebles, para anuncios permanentes, se cobrará por metro cuadrado, mensualmente la cantidad de. \$ 31.00

ARTÍCULO 45. El arrendamiento de bienes inmuebles, propiedad del Ayuntamiento para la realización de diversos eventos se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO		CUOTAS
I.	Por el arrendamiento del auditorio del SAPA o similares, por evento.		
	A) Para eventos sin fines de lucro.	\$	1,268.00

B)	Para eventos con fines de lucro.	\$	3,804.00
II.	Por el arrendamiento de plazas y jardines municipales, por evento.		
A)	Para eventos sin fines de lucro.	\$	0.00
B)	Para eventos con fines de lucro.	\$	3,804.00
III.	Por el arrendamiento de la explanada de núcleo de feria.		
A)	Para eventos sin fines de lucro.	\$	0.00
B)	Para eventos con fines de lucro.	\$	3,804.00

ARTÍCULO 46. Los derechos por acceso, renta de canchas y espacios deportivos, propiedad del Municipio, se pagará de acuerdo a la siguiente:

	CONCEPTO		CUOTA
I.	Por el acceso a canchas y espacios deportivos, se cobrará de acuerdo a la siguiente:		
A)	Por el acceso de niños menores de 12 y adultos mayores de 60 años.	\$	0.00
B)	Por el acceso a personas mayores de 12 años de edad.	\$	2.60
II.	Por el arrendamiento de canchas de fútbol siete, por partido:		
A)	De día.	\$	128.00
B)	De noche.	\$	191.00
III.	Por el arrendamiento de canchas de squash:		
A)	Por hora.	\$	65.00
IV.	Por el arrendamiento del Estadio Hidalgo:		
A)	Por partido.	\$	128.00

ARTÍCULO 47. Quedan comprendidos en este Título, los ingresos que se obtengan por:

- I. Rendimientos o intereses de capital;
- II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio; y,

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

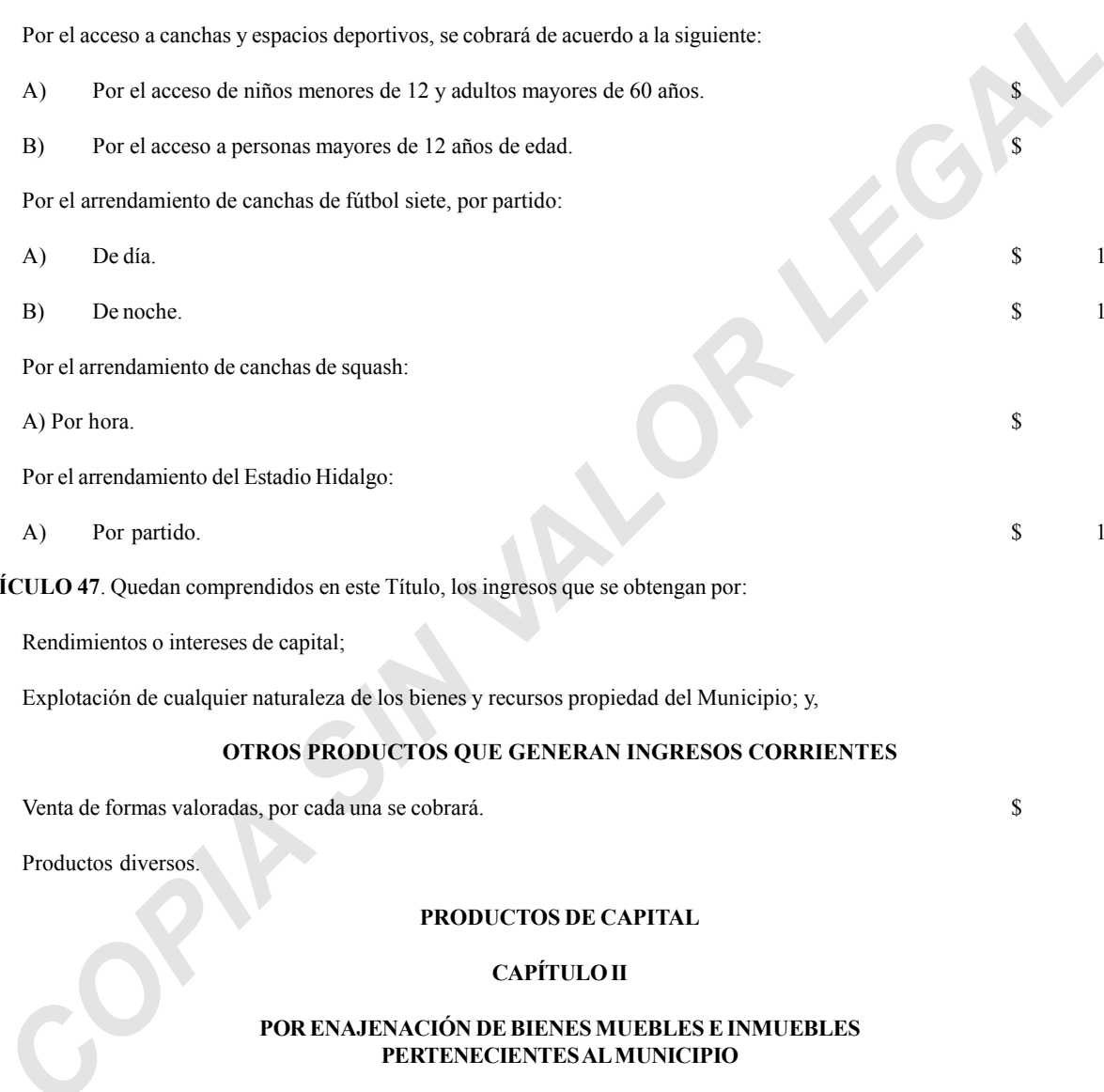
III.	Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.	\$	7.00
IV.	Productos diversos.		

PRODUCTOS DE CAPITAL

CAPÍTULO II

**POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PERTENECIENTES AL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 48. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del municipio, se cubrirán de acuerdo con lo que establece el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.



TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 49. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Contribuciones y Aportaciones de mejoras, Productos y Participaciones se considerarán como Aprovechamientos. Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

- I. Honorarios y gastos de ejecución;
- II. Recargos:
 - A) Por falta de pago oportuno, el 2.0 % mensual;
 - B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,
 - C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.
- III. Multas;
- IV. Reintegros por responsabilidades;
- V. Donativos a favor del Municipio;
- VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;
- VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
 - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
 - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo; y,
- VIII. Aprovechamientos diversos.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

**INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS
DESCENTRALIZADOS**

CAPÍTULO I
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA
POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 50. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, conforme a la siguiente:

ESQUEMA TARIFARIO 2018

No. De Tarifa	Descripción	Importe de Tarifa 2018
1	Doméstica Popular	\$ 107.40
2	Doméstica Media	\$ 160.54
3	Doméstica Alta	\$ 260.00
4	Comercial I	\$ 241.77
5	Comercial II	\$ 294.65
6	Cuota por Departamento	\$ 107.40
7	Industrial I	\$ 1,115.92
8	Industrial II	\$ 1,786.06
9	Edificios, Jardines y Plazas Publicas	\$ 690.71
10	Estación de Bomberos y Cuartel	\$ 3,794.74
11	Rastro Municipal	\$ 3,035.50
12	Cuota por Escuelas (SEP)	\$ 1,467.69
13	Mixta (Domestica Locales Comerciales	\$ 554.29

Esquema Tarifario 2018

El impuesto al Valor Agregado (IVA), se cobrará conforme a lo establecido en la Ley correspondiente.

La tarifa escolar se considera por escuela y se toma en cuenta solamente 11 meses, considerando un mes de descuento por periodo vacacional.

La tarifa autorizada para el ejercicio 2018, estará comprendida bajo el siguiente esquema: el 75% agua potable, el 10% para alcantarillado sanitario y un 15% para saneamiento.

El pago del servicio de agua potable se realizará de manera mensual conforme a la tarifa aplicable.

El plazo para pagar el mes vencido sin pagar recargos, será hasta el día 10 del mes siguiente.

Los usuarios pagaran un 3 % por derecho de cobro a domicilio, el cual será cargado a su cuenta.

Por lo que respecta al servicio medido este queda de la siguiente manera:

COSTO POR SERVICIO MEDIDO Y M3 SUMINISTRADO AÑO 2018

DESCRIPCIÓN RANGOS DE CONSUMO	TARIFA MENSUAL	EXCEDENTE
DOMESTICA POPULAR 30M3	\$ 107.40	\$ 3.35
DOMESTICA MEDIA 30M3	\$ 160.54	\$ 5.00
DOMESTICA ALTA 30M3	\$ 260.00	\$ 8.12
CUOTA POR DEPARTAMENTO 30M3	\$ 107.40	\$ 3.35
COMERCIAL I 30M3	\$ 241.77	\$ 7.55
COMERCIAL II 30M3	\$ 294.65	\$ 9.20
MIXTA (DOMESTICA + LOCALES COM) 50M3	\$ 554.29	\$ 17.32
INDUSTRIAL I 45M3	\$ 1,115.92	\$ 34.87
INDUSTRIAL II 45M3	\$ 1,786.06	\$ 55.81
EDIFICIOS, JARDINES Y PLAZAS PUBLICAS 45M3	\$ 690.71	\$ 21.58
ESTACIÓN DE BOMBEROS Y CUARTEL 45M3	\$ 3,794.74	\$ 118.58
RASTRO MUNICIPAL 45M3	\$ 3,035.50	\$ 94.85
CUOTA POR ESCUELAS 45M3	\$ 1,467.69	\$ 45.86

I. Todo usuario está obligado al pago de los derechos por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que preste el Organismo Operador en base a las tarifas o cuotas autorizadas.

II. Para la aplicación de las tarifas, se establece una diferencia en la clasificación del servicio, de acuerdo al tipo de vivienda y zona en que se ubica, por lo que se determinan las siguientes clases de servicios:

- SERVICIO DOMÉSTICO MEDIO: Se aplicará tanto para las colonias populares y casas habitación de INFONAVIT o cercanas a estas; así como para la zona centro, fraccionamientos y colonias del Municipio de Hidalgo, Michoacán.

Se entenderá como servicio doméstico medio de agua potable, el que se proporciona a inmuebles destinados exclusivamente a casa habitación, de vecindad, apartamentos y viviendas en condominios que estén destinadas única y exclusivamente para habitar, ya sea por cuota o servicio medido, según determine el Organismo Operador. En caso de diversos departamentos, condominios, o diversas viviendas, como el caso de una vecindad, se cobrará una tarifa por cada vivienda.

- SERVICIO DOMESTICO POPULAR: Se entenderá como servicio doméstico popular, las casas habitación ubicadas regularmente en zonas marginadas o en la periferia de la ciudad y que cuenten con los servicios mínimo indispensables de luz, drenaje y agua potable, lo anterior previo estudio socioeconómico y que así lo determine el organismo operador.

- SERVICIO DOMESTICO ALTO: Se entenderá como servicio doméstico alto, a todas aquellas casas habitación ubicadas regularmente en zonas exclusivas o preferenciales de la ciudad construidas regularmente con acabados de lujo, y cuenten entre otras cosas con áreas de jardín, 3 o más recamaras y 2 o más baños.

- SERVICIO DE USO COMERCIAL: Se entiende por uso comercial, aquella toma que proporciona servicio de agua potable a todo inmueble o fracción de inmueble que no se utilice como casa habitación y que tenga como propósito la obtención de un lucro, y que el servicio de agua potable no sea utilizado como insumo de producción y/o generación de valor agregado a productos y/o servicios, cuya forma de pago será fijada por el Organismo Operador.

- SERVICIO DE USO MIXTO (DOMESTICA+LOCALES COMERCIALES): Para el caso de que en un mismo domicilio y a través de una toma se suministren a la vez departamentos y locales comerciales, se cobrará una cuota mixta fija a estimación del Organismo Operador, lo anterior previa inspección domiciliaria.

Se entenderá como servicio doméstico-local comercial aquel que se preste a todo giro comercial, negociación y/o establecimiento en donde el mismo se encuentre o sea parte de una casa habitación y que la mencionada negociación y casa habitación sea del mismo propietario o poseedor. Su pago será a criterio del Organismo Operador mediante inspección del predio o establecimiento, y no mayor al resultado de la suma entre el costo comercial normal más el costo doméstico, dividido entre dos.

- SERVICIO DE USO INDUSTRIAL: Se entiende por uso industrial del servicio de agua potable, aquel que se proporciona a inmuebles en los que el agua se utiliza como insumo de producción y/o generación de valor agregado a productos y/o servicios de venta al público, tales como embotelladoras de agua potable, fábricas de hielo, fábricas de nieve y paletas, fábrica de bebidas embotelladas, fábricas de mosaicos, tintorerías, lavanderías, auto-lavados, baños públicos, restaurantes, hoteles, molinos de nixtamal, tiendas departamentales y de autoservicios, tenerías, establos, porquerizas, granjas, gasolineras y todo tipo de fábricas y establecimientos similares.

Tratándose de tiendas departamentales o de algún otro establecimiento no contemplado en esta clasificación, se estará al dictamen por parte del Organismo Operador previo estudio y cálculo de pago de derechos correspondientes.

III. La anterior clasificación se entenderá como enunciativa y no limitativa, así mismo el Organismo Operador aplicará discrecionalmente la clasificación y definirá las zonas de acuerdo al tipo de vivienda y/o a la condición socioeconómica de sus habitantes, previo dictamen y/o inspección por parte del Organismo Operador. La inspección y/o dictamen se hará llegar al usuario para su conocimiento.

IV. Los propietarios de lotes baldíos, pagarán por concepto de mantenimiento de las redes de agua potable, drenaje y saneamiento una cuota fija mínima, de acuerdo a la ubicación del lote, establecida por el Organismo Operador.

Tratándose de casa en construcción, obra negra, obra gris y casas solas, se les deberá colocar una válvula de restricción para que pueda gozar de la citada cuota.

V. A cada predio urbano le corresponde una sola toma de agua y una descarga de drenaje cuyos diámetros ordinarios serán invariablemente de ½ pulgada para la toma de agua y de 6 pulgadas para el drenaje; extraordinariamente podrán ser autorizadas tomas y descargas con diámetro mayor siempre y cuando el Organismo Operador cuente con la capacidad de abastecimiento en la zona y no afecte con ello a los demás usuarios; esto en el caso de agua potable; por lo anterior se determina que en los edificios y predios que estén

integrados por apartamentos, oficinas, consultorios, locales comerciales y en casas de vecindad, etc., cuando la toma sea común a éstas subdivisiones, cada uno de ellas tiene la obligación de pagar el derecho que individualmente le corresponde, conforme a las tarifas aplicables de este decreto.

En el caso de que tengan medidor instalado se pagará la tarifa mensual indicada en la tabla correspondiente a «COSTO POR SERVICIO MEDIDO», ya sea que se consuman o no los m3 indicados en cada caso en la columna titulada «SERVICIO MEDIDO, RANGOS DE CONSUMO m3». Los m3 excedentes se cobrarán conforme a la columna titulada,» EXCEDENTE m3".

- VI. La toma de agua que se tenga contratada, es exclusiva para el tipo de servicio solicitado, toda derivación que realice el propietario o el usuario deberá reportarse al Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado (SAPA) de Ciudad Hidalgo, Michoacán., sin que esto lo exima de pagar dicho derecho. De no informar al Organismo Operador se hará acreedor a las infracciones y sanciones respectivas que marca el artículo 126 y 129 la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para Estado de Michoacán, además de lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal, el Código Fiscal Municipal y de estas tarifas autorizadas por el H. Cabildo Municipal. En caso de que la toma suministre del servicio de agua potable a un edificio, departamentos y/o locales comerciales, se aplicará una tarifa fija por cada uno de ellos.
- VII. Tomándose como base la tarifa asignada del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento., y tratándose de servicio comercial e industrial, se adicionará el importe que resulte sobre la tasa que señale la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, así como a los demás conceptos aplicables cobrados por el Organismo Operador.
- VIII. Para que el Organismo Operador, pueda expedir al propietario y/o poseedor de un bien inmueble permiso de excavación, tendrá que tener al corriente su pago de agua potable, alcantarillado y saneamiento; en caso contrario dicho Organismo Operador, no podrá proporcionar el permiso de excavación; así mismo, el propietario y/o poseedor del bien inmueble se hará cargo del costo que erogue la excavación, de igual manera, tendrá que pagar los desperfectos o daños que sufra la red secundaria de distribución de los servicios públicos.

Tratándose de una Toma de Agua Potable cuya distancia sea más de 10 (diez) metros, los costos que resulten de la ejecución de la obra necesaria para el suministro del agua potable deberá realizarse por el Organismo Operador exclusivamente y el usuario deberá cubrir dichos costos antes de realizarla, conforme a la siguiente Tarifa:

Pavimento.	\$ 200.00/M
Asfalto-cartpeta.	\$ 170.00/M
Tierra.	\$ 150.00/M

- IX. El usuario cubrirá al Organismo Operador, los derechos por la expedición de:
 - A) Constancias de no adeudos de servicios la cantidad de. \$ 200.00
 - B) Cambio de nombre al contrato por el servicio de una toma, previo a la acreditación del nuevo propietario o poseedor del bien inmueble; la cantidad de. \$ 200.00
 - C) Certificación o copias certificadas, por cada página, se pagará. \$ 27.00
 - D) Para actas de inspección o desperdicios levantadas y solicitadas, la cantidad de. \$ 38.50
 - E) Por copias simples por página la cantidad de. \$ 2.00
 - F) Por el permiso de excavación, se pagará. \$ 66.00

COSTO DE CONTRATOS DE SERVICIOS PARA EL EJERCICIO 2018

Para el año 2018 el costo del contrato del servicio de agua potable quedara de acuerdo a la siguiente clasificación, en base al uso que se le dé a dicho servicio:

TIPO DE CONTRATO	TARIFA 2018
Domestico Popular.	\$ 3,183.00
Domestico Medio.	\$ 4,172.00
Domestico Alto.	\$ 4,767.00
Comercial I.	\$ 4,702.00
Comercial II.	\$ 5,160.00
Industrial I.	\$ 9,354.00
Industrial II.	\$ 11,017.20

- X. Están obligados a contratar el servicio de agua potable, alcantarillado y de tratamiento de aguas residuales, en los lugares en que exista la infraestructura para dotar dichos servicios:
- a) Los propietarios o poseedores a cualquier título de predios edificados;
 - b) Los propietarios o poseedores a cualquier título, de predios no edificados cuando frente a los mismos existan instalaciones adecuadas, para los servicios que sean utilizados; y,
 - c) Los propietarios o poseedores de establecimientos mercantiles o industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza están obligados al uso de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
 - d) También están obligados a contratar el servicio, los gobiernos federales, estatal y municipales, en relación con predios propiedad de los mismos y en su caso será obligatorio la medición y pagarán conforme lo señale la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo y este Decreto.

La contratación del servicio de agua potable y la conexión de los mismos se realizará conforme a las disposiciones que para tal efecto determine el Organismo Operador.

COSTO DE DERECHOS DE OBRAS DE CABEZA Y/O DERECHOS DE CONEXIÓN AL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA EL EJERCICIO 2018

Doméstico Popular.	\$ 21.60 x m2
Doméstico medio.	\$ 22.80 x m2
Doméstico residencial.	\$ 24.00 x m2
Comercial e industrial.	\$ 30.00 x m2
Tiendas de auto servicio y departamentales.	\$ 58.00 x m2

- XI. El costo de derechos de obras de cabeza se registrará en base al tipo de desarrollo que el usuario pretenda realizar y los metros cuadrados de superficie vendible que se autorice en el proyecto de lotificación vialidad de cada uno de los diferentes desarrollos o fraccionamientos. Y en el caso de derechos de conexión para tiendas comerciales, departamentales e industrias, se tomará en cuenta la superficie total autorizada.

COSTO DE FACTIBILIDADES PARA EL EJERCICIO 2018

TIPO DE FRACCIONAMIENTO	TARIFA 2018
Popular.	\$ 0.16 x m2
Medio.	\$ 0.18 x m2
Residencial.	\$ 0.20 x m2
Comercial.	\$ 0.34 x m2
Industrial.	\$ 0.45 x m2

- XII. El pago por la factibilidad en desarrollos de futuro crecimiento se hará en base a la superficie total a fraccionar y el pago se realizará independientemente de si la factibilidad resulta positiva o negativa. La cual tendrá una vigencia de 12 (doce) meses, después de vencido ese lapso de tiempo deberán tramitar nuevamente dicho documento.
- XIII. Por concepto de trabajos de supervisión a la infraestructura hidráulica y sanitaria el Organismo Operador de agua potable cobrará el 2 % sobre el monto total de la inversión, tomando como base el presupuesto presentado por el fraccionador o la empresa constructora.
- XIV. Las constancias, certificados y actas que expida el organismo operador originarán el costo conforme a las tarifas señaladas en la Ley de Ingresos Municipales vigente y en este Decreto.
- XV. La cuota por derechos de conexión a las atarjeas o red de alcantarillado sanitario será de \$ 549.00 (quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 MN) el importe de materiales y mano de obra utilizado para la conexión del servicio o reparación de cualquier descarga, que será íntegramente pagada por el usuario, conforme a la siguiente Tarifa:

Pavimento.	\$ 250.00/M
Asfalto-carpeta.	\$ 200.00/M
Tierra.	\$ 170.00/M

Los derechos de conexión para los servicios comercial e industrial, se cobrarán de acuerdo a un estudio previo de dichas descargas, tomando en cuenta tanto cantidad como calidad de acuerdo a los parámetros que emita el Organismo Operador, en base a los niveles permisibles que se establezcan en las normas técnicas de saneamiento aplicables.

Por lo que se determinan las siguientes tarifas para todos aquellos usuarios que estén fuera de los parámetros permisibles que marca la norma oficial mexicana., la cuota se establece en pesos por kilogramo.

Contaminantes Básicos.	\$	18.00
Metales Pesados y Cianuros.	\$	574.00

XVI. Los establecimientos industriales, comerciales o de cualquier otro giro deberán presentar a petición del Organismo Operador, un reporte del muestreo y del análisis físico-químico y/o bacteriológico de sus descargas de agua residual, con la periodicidad que se indica a continuación de acuerdo a sus volúmenes de descarga:

- A) Volumen de descarga hasta 15 m3 mensuales, dos veces por año.
- B) Volumen de descarga de 15.1 a 30 m3 mensuales, cada cuatro meses.
- C) Volumen de descarga de 30.1 a 150 m3 mensuales, cada dos meses.
- D) Volumen de descarga de 150.1 m3 en adelante cada mes.

La periodicidad de los reportes podrá ser modificada por el Organismo Operador, de considerarlo necesario por la afectación que una descarga en particular pueda ocasionar.

Los reportes o análisis deberán estar realizados por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (E.M.A.)

XVII. Cuando a criterio del Organismo Operador fuera necesario rehabilitar o cambiar las tomas domiciliarias de agua potable, así como la descarga de drenaje sanitario, ya sea por mal estado de estas o por cuestiones técnicas de fugas o desperdicio en la vía pública, así como a un posible riesgo de salud para el usuario, se cambiaran estas notificándole al usuario tal medida y mencionándole las razones, los costos generados serán con cargo al inmueble y/o predio y de conformidad al artículo anterior.

XVIII. De las infracciones y sanciones, por conceptos de: tomas clandestinas, derivación de servicio sin autorización, hacer mal uso del líquido, lavar vehículos automotores con manguera, fugas intradomiciliarias, lavar calle y banquetas con manguera, utilizar mecanismos para succionar agua directamente de la red, conectar servicio suspendido, impedir examen de aparatos medidores, daños en la red de agua potable, conexiones indebidas en red de atarjea, utilizar hidrantes públicos e impedir instalaciones de medidores, se estará a lo que señala la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo en sus artículos 126, 129 y demás relativos, respectivamente.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

CAPÍTULO I DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 51. Las participaciones en ingresos Federales y Estatales que perciba el Municipio, serán las que establezcan la Ley de Coordinación Fiscal, la ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES POR CONVENIO

ARTÍCULO 52. Los ingresos del Municipio de Hidalgo, Michoacán, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de Aportaciones para la infraestructura Social Municipal;
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- III. Transferencias Federales por Convenio; y,
- IV. Transferencias Estatales por Convenio.

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

ENDEUDAMIENTO INTERNO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 53 Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Hidalgo, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por los municipios y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2018, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente Ley, y así lo establezca algún Acuerdo, Ley o Reglamento Municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos.

Asimismo, cuando en un Acuerdo, Ley o Reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta Ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

ARTÍCULO TERCERO. Los contribuyentes que efectúen el pago anual en una sola exhibición del Impuesto Predial, gozarán de un estímulo fiscal del 10.0% (DIEZ PORCIENTO) si el pago se efectúa en el mes de enero y del 5.0% (CINCO PORCIENTO) si el pago lo realizan en el mes de febrero y se reúnan los siguientes requisitos:

- A) Estar al corriente del pago del Impuesto Predial al 31 de diciembre del 2017.
- B) Se exime del estímulo fiscal a los predios sujetos al pago de la cuota mínima anual.

ARTÍCULO CUARTO. Los predios pertenecientes a las personas que acrediten tener una edad de sesenta y cinco años o más, se les otorgará un estímulo fiscal del 20% en el pago del Impuesto Predial, siempre y cuando se cumpla con el pago total anual en una sola exhibición y reúnan además los siguientes requisitos:

- A) Ser propietario o en su caso, usufructuario de un solo inmueble, y estar al corriente del pago del Impuesto Predial al 31 de diciembre del 2017;
- B) Se pague el Impuesto Predial durante el primer bimestre del presente ejercicio;
- C) Que el valor catastral del inmueble no sea superior a \$250,000.00 (Doscientos cincuenta Mil pesos 00/100 M.N.);
- D) Que el inmueble sobre el que se solicita el estímulo fiscal no sea afecto al pago de la cuota mínima, ni haya sido beneficiado con el descuento a que se refiere el Artículo inmediato anterior; y,
- E) Contar con credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), credencial para votar (INE o IFE), pasaporte o cartilla militar en su caso y se acredite la edad.

ARTÍCULO QUINTO. Se aplicará un estímulo fiscal del 2.0% (DOS PORCIENTO) a quienes paguen oportunamente por bimestre, en cada bimestre del Ejercicio Fiscal 2017, con excepción de las cuotas mínimas.

ARTÍCULO SEXTO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su

origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO OCTAVO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 27 veintisiete días del mes de Diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS SOTO.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. JEOVANA MARIELA ALCÁNTAR BACA.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.- TERCERA SECRETARIA.- DIP. ROSALÍA MIRANDAARÉVALO. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 29 veintinueve días del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS. (Firmados).



"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL